Proyecto de Ley N° 8066/2023-CR

CONGRESO REPÚBLICA

SUSEL ANA MARIA PAREDES PIQUE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
05 JUN. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 6:25pm

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A FIN DE REGULAR EL ACCESO A LA INFORMACION CONFIDENCIAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COSTOS DE REPRODUCCION DE LA INFORMACION REQUERIDA

La congresista que suscribe, **SUSEL ANA MARIA PAREDES PIQUE**, integrante del Grupo Parlamentario Cambio Democrático – Juntos por el Perú, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 74 ° y 75° del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente PROYECTO DE LEY:

FORMULA LEGAL:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A FIN DE REGULAR EL ACCESO A LA INFORMACION CONFIDENCIAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COSTOS DE REPRODUCCION DE LA INFORMACION REQUERIDA

Artículo 1°. - Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto modificar dos excepciones de la información calificada confidencial, con la finalidad de optimizar el principio de transparencia y máxima divulgación, restringiendo las excepciones de acceso de la información pública de manera proporcional al interés y las necesidades que las justifican en estricta correspondencia con el propósito por el cual han sido establecidas en un Estado Constitucional de Derecho. Asimismo, busca uniformizar los costos de reproducción de la información en todas las Entidades del Estado, sin excepción, estableciendo una tasa de reproducción real, que solo incluya los gastos en que incurra la entidad con la finalidad de darle predictibilidad, igualdad y seguridad jurídica al ciudadano.

Artículo 2°. – De la modificación

Se modifican los literales 2) y 3) del artículo 15-B y el artículo 17° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:
«**Artículo 15-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
[...]

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

Sin embargo, la información que conservan las municipalidades respecto al nombre del propietario y/o los contratos o documentos con los que se registran los predios para el pago de sus impuestos no está protegida por el secreto tributario, ni de ningún tipo. Si el acceso a alguna información en estos documentos o contratos está sujeta a excepción, esta parte del documento debe ser tachada u ocultada del documento que se entregue.

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Si bien todo lo actuado en la investigación es público; la entidad debe cautelar de tachar u ocultar o separar o disociar aquella parte sujeta a excepción, previo a suministrar la información solicitada.

No se puede negar ni limitar el acceso a la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública a la persona que da noticia de la infracción ni a la presunta víctima ni a la persona presuntamente perjudicada por la conducta del funcionario o servidor público denunciado o quejado.»

«Artículo 17.- Tasa aplicable

Las tasas rigen para todas las entidades del Estado sin excepción, incluso, para aquellas que se rijan por leyes especiales. Esta exigencia, también incluye a aquellas entidades que expiden copias de documentos como parte de sus funciones establecidas en la ley, por lo que su Texto Único de Procedimientos Administrativos debe de armonizarse con la presente Ley.

Cualquier costo adicional se entiende como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes.
La tasa aplicable se calcula como sigue:

Copia A4 B/N	**0.0038% UIT**
Copia A4 color	**0.0060% UIT**
Copia carta u oficio B/N	**0.0058% UIT**
Copia carta u oficio color	**0.0233% UIT**
Copia A3 B/N	**0.0077% UIT**
Copia A3 color	**0.0427% UIT**
Copia A2 B/N	**0.0524% UIT**

Copia A2 color	0.1300% UIT
Copia A1 B/N	0.0776% UIT
Copia A1 color	0.1941% UIT
Copia A0 blanco y negro	0.1300% UIT
Copia A0 color	0.2718% UIT

En papel bond peso 75grs.

El monto que arroje estos porcentajes de UIT como índice de referencia para el cobro de la tasa, debe ser redondeado al momento de su cálculo, a la moneda más próxima circulante en el mercado.

El monto que tenga un decimal entre el 5 y 9, se debe redondear al alza. El que tenga entre 1 y 4, se debe redondear a la baja.

Si la información digitalizada se entrega por correo electrónico, no se debe cobrar monto alguno.

En caso se entregue la información digitalizada en CD, DVD, una memoria externa o en un soporte que pueda existir en un futuro, el precio debe ser equivalente al valor en el mercado del soporte, más el 0.02 % de una UIT.

Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas en la presente ley, y, este derecho incluye el derecho a obtener de manera oportuna, completa, legible, comprensible, suficiente, veraz y accesible, copia fidedigna del original.

En caso el original del documento este redactado en caligrafía de difícil comprensión la Entidad debe transcribirlo a máquina cobrando una tasa adicional de 0.0060% de la UIT por cada hoja; de tratarse de documento del siglo XX redactados por funcionarios o servidores públicos, notarios o escribanos; documentos de siglos anteriores se debe cobrar 0.1300% de la UIT por cada hoja de la paleografía. Una vez transcrito el documento, este se debe conservar junto con el original; por lo que este monto solo es sufragado por la primera transcripción o paleografía que se solicite.

Para documentos en soporte papel, de así solicitarlo el consumidor o usuario, la copia se otorga en el mismo tamaño y color del original y de contener relieves o sellos de agua se debe de indicar esta información y su ubicación en el documento, en nota marginal o glosa, de no salir en la reproducción.

En el original mediante una nota marginal se anota toda información que no salga en la reproducción y el nombre completo y la fecha de la persona responsable de la transcripción, de ser el caso.

En caso de documentos antiguos o de valor histórico o cultural o que se conserven en el Archivo General de la Nación se anota el nombre completo y la fecha de la persona responsable de la transcripción o paleografía en el recibo que se emita por su expedición. La administración está en el deber de informar al usuario cuando el documento ha sido transcrito o exista una paleografía y deberá suministrársela al costo que esta reproducción suponga.

Para copia de audios, este debe ser audible, e incluso de sufragar el usuario el costo del servicio, deben ser subtitulados.

Este costo será establecido por peritos de la Policía en este campo.

Para copia de videos debe ser copia fidedigna tanto de la imagen como del sonido. En caso requieren ser subtitulados o mejorada la calidad de la imagen este costo es establecido por peritos de la Policía en este campo.

Toda información que posea el Estado engloba a la información que entra en la esfera de poder de cualquier entidad pública, así sea transitoriamente, o se trate de la que ya posean, generan, obtengan, produzcan, procesan, controlan o cuidan, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, videos, películas, audios, informes técnicos, planos, bases gráficas, títulos en trámite y/o títulos archivados, y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea escrita, gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte o formato creado o por crearse.

Si algún documento contiene información que encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas en la presente ley, por el principio de divisibilidad o disociación, según la naturaleza del documento, se tacha u oculta o separará o disocia aquella parte sujeta a excepción, previo a suministrarse el resto de la información solicitada.

De no contar la entidad con máquinas para el copiado o reproducción del documento, debe designar personal de la entidad para sacar la copia en algún centro o entidad o lugar que cuente con equipos para esto, tomando todas las medidas precautorias, lo cual no debe demorar más de 15 días hábiles.

La certificación física de la copia en formato papel, tiene un costo adicional de 0.002 % de una UIT.

La certificación digital del formato papel, tiene la misma validez que la certificación física; pero es gratuita, igual que el fedateo.

Si en el trámite de un procedimiento, el administrado requiere que, el original que presenta ante la autoridad, le sea devuelto, en ese caso, la entidad de la

administración pública tiene el deber de guardar una copia fedateada en formato papel o guardar una copia digital con firma digital en los archivos de la entidad, según corresponda. Entiéndase por entidad de la administración pública a toda la abarcada por el ámbito de aplicación del TUO de la Ley 27444, incluso aquellas entidades que se rigen por leyes especiales.

Toda información que ingrese en poder de cualquier entidad del Estado debe ser escaneada y conservada sin importar que luego el original sea devuelto a su presentante y con prescindencia de que los originales no se incorporen al archivo de la entidad.»

Lima, 05 de junio de 2024

SUSEL ANA MARÍA PAREDES PIQUÉ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El objetivo del presente proyecto de ley, es modificar los literales 2) y 3) del artículo 15-B de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regulando dos situaciones de hecho que constituyen excepciones al ejercicio del derecho a la información pública, con el fin de optimizar el principio de transparencia y máxima divulgación, en el marco de un Estado Constitucional de Derecho.

Asimismo, se pretende modificar el artículo 17° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, buscando uniformizar y establecer costos razonables, por concepto de reproducción de la información pública, en todas las Entidades del Estado, sin excepción, a fin de darle predictibilidad y seguridad jurídica al ciudadano.

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Constitución Política del Perú

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

Artículo 65.- Protección al consumidor

El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población

2.2. Ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1.- Alcance de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El derecho de acceso a la información de los Congresistas de la República se rige conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso.

Artículo 2.- Entidades de la Administración Pública

Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Principio de publicidad

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15 de la presente Ley.

2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.

3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada.

Artículo 4.- Responsabilidades y Sanciones

Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.

Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377 del Código Penal.

El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada.

Artículo 7.- Legitimación y requerimiento inmotivado

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

Artículo 8.- Entidades obligadas a informar

Las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley.

Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces.

Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley.

Artículo 15-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Artículo 17.- Tasa aplicable

El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes.

2.3. Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.12. Principio de participación. - Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

2.4. Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – D. S. N° 007-2024-JUS

Artículo V.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los siguientes supuestos:

[...]

5.7 Los pedidos para la obtención de información especial a entidades que cuenten con una ley autoritativa u otra norma que cumpla con la legalidad y que las facultan a proveer determinada documentación en copias simples, certificadas o fedateadas como parte sus funciones. Los servicios que deriven en copias simples, certificadas o fedateadas deben estar considerados en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), Texto Único de Servicios No Exclusivos u otro documento de gestión, los que se rigen por su normativa especial.

Artículo 1.- Obligaciones de la máxima autoridad de la entidad

Las obligaciones de la máxima autoridad de la entidad, bajo responsabilidad, son las siguientes:

1.1 Adoptar las medidas necesarias, dentro de su ámbito funcional, que permitan garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en la entidad.
[...]
1.4 Asegurar que el/la funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el/la funcionario/a responsable de la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar, tengan las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, enunciativamente:
1.4.1 Que todos/as los/las responsables de las áreas poseedoras atiendan de manera oportuna los requerimientos de información formulados por el/la responsable de atender las solicitudes de acceso a la información como por el/la

funcionario/a responsable de la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar.
1.4.2 Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan.
1.4.3 Recibir capacitación permanente sobre los temas de transparencia y acceso a la información pública para el adecuado ejercicio de sus funciones.
1.4.4 Contar con un registro de solicitudes de acceso a la información pública.

Artículo 2.- Obligaciones de el/la funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información

Las obligaciones de el/la funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información, bajo responsabilidad, son las siguientes:

[...]

2.4 Elaborar la liquidación del costo de reproducción y comunicar al/a la solicitante su puesta a disposición.

2.5 Entregar la información al/a la solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción.

[...]

2.12 Implementar y/o actualizar un registro de solicitudes de acceso a la información pública, el cual debe contener, como mínimo, la siguiente información: el nombre de el/la solicitante, la información solicitada, las fechas de presentación y atención de la solicitud, el plazo en que se atendió la solicitud, indicación del uso o no de la prórroga, el tipo de respuesta que se brindó a la solicitud y, de ser el caso, las razones por las que se denegó la solicitud. Asimismo, en caso la respuesta se haya brindado fuera del plazo legal, las razones de este retardo. El registro debe contener un apartado en el que se puedan consignar las observaciones que los/las funcionarios/as responsables consideren relevantes para explicar el tratamiento otorgado a una solicitud de información. Las entidades pueden utilizar tecnologías digitales para implementar este registro. Entiéndase por tipo de respuesta que se brindó a la solicitud a aquella en la que el/la solicitante recibió alguna de las siguientes comunicaciones de la entidad pública:

[...]

2.12.5 Se puso a disposición de el/la solicitante la liquidación de los costos de reproducción, y no la canceló.

Artículo 6.- Responsabilidad por incumplimiento

La responsabilidad de los/las funcionarios/as y servidores/as públicos/as por el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que derivan de la normativa de transparencia y acceso a la información pública se determina conforme al régimen sancionador previsto en el Título V de la Ley y el Título IX del presente Reglamento.

Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud

Los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública son los siguientes:

[...]

13.3 La forma o modalidad en la que el/la solicitante prefiere que la entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Si el/la solicitante autoriza expresamente que las comunicaciones y notificaciones se realicen vía correo electrónico u otro medio de transmisión de datos a distancia, pero no especifica ninguna forma o modalidad de entrega de la información, se permite su entrega por dichos medios. En el resto de los casos donde no se indique la forma o modalidad de entrega, esta se realiza a través de las copias simples reguladas en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Artículo 25.- Concepto de costos de reproducción

[...]

25.1 Los costos de reproducción son aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. Se exigen cuando la forma o medio de entrega implica reproducir información en otro soporte.

25.2 En ningún caso se puede incluir dentro de los costos de reproducción el pago por búsqueda en los archivos, remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción.

Artículo 26.- Liquidación del costo de reproducción

26.1 La entidad notifica al/a la solicitante la liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, como máximo, hasta el noveno día de recibida la solicitud.

26.2 El/la solicitante debe cancelar dicho monto acercándose a la entidad o través de los mecanismos de pago a distancia o pagos digitales que cada entidad ponga a disposición de los/as solicitantes. El pago efectuado deberá ponerse en conocimiento de la entidad, a efectos que se efectúe la reproducción correspondiente y pueda entregar la información dentro del plazo establecido por la Ley.

Artículo 27.- Archivo de la solicitud por no cancelar costos de reproducción

Cuando el/la solicitante incumple con cancelar el monto previsto en el numeral 25.1 del artículo 25 del presente Reglamento, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la liquidación, su solicitud es archivada.

Artículo 28.- Entrega de información en soporte físico

La información reproducida para la atención de una solicitud, que esté contenida en un soporte físico, es puesta a disposición de el/la solicitante en la unidad de recepción documentaria o el módulo habilitado para tales efectos, previa presentación de la constancia de pago de los costos de reproducción y notificación de su puesta a disposición para su recojo.

Artículo 30.- Entrega de información vía correo electrónico u otros medios de transmisión de datos a distancia o medios digitales

30.1 Cuando el/la solicitante opte por la entrega de información vía correo electrónico, aplicaciones móviles de mensajería instantánea, casilla electrónica creada conforme a la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, Casilla Única Electrónica, conforme la Ley de Gobierno Digital y su Reglamento, o cualquier otro medio de transmisión de datos a distancia, puede enviarse a través de estos medios si la naturaleza de la información solicitada así lo permite.

30.2 La información solicitada puede enviarse a través del enlace exacto y directo dentro del Portal de Transparencia Estándar, de la sede digital de la entidad o de cualquier otro canal digital que la contenga, de archivos adjuntos o de un enlace en la plataforma o servicio digital habilitado. En este último caso, deben brindarse las instrucciones para el acceso.

30.3 El envío de la información se entiende válidamente efectuado cuando se reciba respuesta de recepción desde la dirección electrónica, aplicación móvil o medio señalado por el/la solicitante o esta sea generada en forma automática que garantice que la notificación ha sido efectuada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley de Gobierno Digital y su reglamento, y Ley N° 31736, Ley que regula la notificación electrónica mediante casilla electrónica.

30.4 La entrega de información a través de estos medios no genera costos de reproducción. El plazo de vigencia del enlace en la plataforma o servicio digital habilitado para descarga de la información no puede ser menor a treinta (30) días calendarios.

Artículo 31.- Archivo de la solicitud por no recoger la información

31.1 Si el/la solicitante, habiendo cancelado los costos de reproducción, no se apersona a la entidad a recoger la información solicitada dentro del plazo de treinta (30) días calendarios, contabilizados a partir del día siguiente de su puesta a disposición, su solicitud es archivada.

31.2 De archivarse la solicitud, no procede la devolución de los costos de reproducción de la información. No obstante, en caso aún posea la información reproducida, la entidad puede entregar la misma, salvo que haya sido eliminada conforme a los procedimientos archivísticos.

III. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La presente propuesta de modificación normativa tiene dos objetivos. En primer lugar, busca la modificación de los literales 2) y 3) del artículo 15-B de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en segundo lugar, propone modificar el artículo 17° del mismo cuerpo de leyes.

En efecto, por un lado, se pretende modificar las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, establecidas en los numeral 2) y 3) del artículo 15-B de la ley mencionada en el párrafo anterior y al mismo tiempo, por otro lado, se busca modificar el artículo 17° de la misma norma, estableciendo costos razonables, por concepto de reproducción de la información pública, a fin de uniformizar los costos que muchas veces, de manera desproporcionada y carente de fundamento real, imponen algunas entidades del Estado peruano.

Los numerales 2) y 3) de la Ley N° 27806 aludida, establecen dos supuestos de hecho, en los que no se pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública; primero, cuando la información está protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil y segundo, cuando la información pública, se encuentra vinculada a investigaciones en trámite, referidas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado peruano.

En cuanto al primer supuesto de hecho, establecido en el numeral 2), se pretende que la información que conservan las municipalidades respecto al nombre del propietario y/o los contratos o documentos con los que se registran los predios para el pago de sus impuestos, no esté protegida por el secreto tributario, ni de ningún tipo, y que en consecuencia se pueda acceder a título de información pública. Las razones que motivan esta modificación es que se ha constatado en los últimos años, que cuando las municipalidades se niegan a entregar la información respecto a quienes aparecen registrados como propietarios para fines tributarios, se impide detectar quienes son los verdaderos propietarios y de esta forma se contribuye al tráfico de terrenos, al incremento ilícito de patrimonios inmobiliarios y sobre todo impide identificar a las organizaciones criminales que se dedican a este negocio ilícito.

En relación al segundo supuesto de hecho regulado por el inciso 3), se busca con su modificatoria, que el ciudadano afectado por una infracción administrativa o disciplinaria, pueda ejercer la defensa de sus intereses en el procedimiento administrativo sancionador o disciplinario, y de esta forma hacer que el ciudadano o servidor público infractor, que le haya causado algún daño material o moral, se haga responsable de su conducta. En la actualidad a los ciudadanos, usuarios o consumidores afectados por un acto infractor, no se les permiten intervenir en un procedimiento administrativo sancionador o disciplinario si no tienen la calidad de presunto infractor; lo cual resulta un despropósito; máxime si se tiene en consideración que cuando se trata de procesos penales, los perjudicados con el acto ilícito, pueden participar en el proceso, constituyéndose en parte civil y de esta forma ofrecer prueba e interponer recursos impugnatorios en procura de que se le repare con la reparación civil.

Por otro lado, la propuesta de modificación del artículo 17° de la norma arriba aludida, referida a uniformizar los costos desproporcionados de reproducción de la información pública que muchas veces imponen, algunas entidades del Estado, tiene como objeto, hacer accesible y real el derecho a la información pública, como ya lo ha precisado el Tribunal Constitucional.

No es razonable que una copia certificada cueste cinco soles con diez céntimos de soles (S/.5.10) en el Poder Judicial según lo ha establecido la Resolución Administrativa Nº 000001-2024-CE-PJ y el certificado literal de partida registral emitido por la SUNARP, cueste por dos hojas el 0.32% de la UIT; vale decir dieciséis soles con treinta y dos céntimos de soles (S/. 16.32), de conformidad con la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 268-2019-SUNARP/SN.

Como ya lo ha señalado en reiterada jurisprudencia nuestro máximo intérprete de la Constitución política, el acceso a la información pública resulta ilusorio, si el costo de la reproducción es irreal y desproporcionado.

Aquí, algunas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, que exigen el cumplimiento del mandato establecido en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución:

«3. El derecho de acceso a la información, enunciado en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución, establece que «toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. [...]» (cursiva añadida).

4. El derecho de acceso a la información pública resultaría siendo ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real. Ello ocasionaría el efecto práctico de una denegatoria de información y, con ello, lesivo de este derecho fundamental. Por tanto, este derecho puede también resultar afectado cuando el monto de reproducción exigido es desproporcionado o carece de fundamento real.» (STC N° 1912-2007-HD/TC, fundamentos 3 y 4).

«[...] ... este Tribunal considera oportuno recordar a la ciudadanía y al Estado que el derecho de acceso a la información pública no solo implica facilitar el acceso directo y sencillo a los documentos públicos previo pago del costo de la reproducción, sino que este derecho también impone a la Administración Pública el deber de establecer una tasa de reproducción real, la cual solo incluye los gastos en que incurre la entidad para reproducir la información, teniendo para ello como parámetro objetivo límite el costo que ofrece el mercado para realizar la reproducción de documentos, lo que, en ningún supuesto, justifica equiparar el costo de la reproducción que debe regular la entidad pública con el costo que ofrece el mercado, dado que este último supone una actividad mercantil lucrativa, mientras que el primero representa la concretización de una tasa razonable que permite el acceso a un derecho fundamental.» (STC N°01847-2013-PHD/TC, fundamento 7).

En este contexto es deber del Estado que se propenda una administración pública, lo más transparente posible pero también, es deber del mismo, velar porque la administración de justicia, constituya un servicio público, más asequible y menos oneroso para los justiciables.

CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACION LEGISLATIVA A LA LEY 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TEXTO ACTUAL	MODIFICACION
Artículo 15-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: [...] 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente. 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.	«Artículo 15-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: [...] 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente. **Sin embargo, la información que conservan las municipalidades respecto al nombre del propietario y/o los contratos o documentos con los que se registran los predios para el pago de sus impuestos no está protegida por el secreto tributario, ni de ningún tipo. Si el acceso a alguna información en estos documentos o contratos está sujeta a excepción, esta parte del documento debe ser tachada u ocultada del documento que se entregue.** 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. **Si bien todo lo actuado en la investigación es público; la entidad debe cautelar de tachar u ocultar o separar o disociar aquella parte sujeta a excepción, previo a suministrar la información solicitada.** **No se puede negar ni limitar el acceso a la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública a la persona que da noticia de la infracción ni a la presunta víctima ni a la persona presuntamente perjudicada por la conducta del funcionario o servidor público denunciado o quejado.»**
Artículo 17.- Tasa aplicable El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes.	«Artículo 17.- Tasa aplicable **Las tasas rigen para todas las entidades del Estado sin excepción, incluso, para aquellas que se rijan por leyes especiales. Esta exigencia, también incluye a aquellas entidades que expiden copias de documentos como parte de sus funciones establecidas en la ley, por lo que su Texto Único de Procedimientos Administrativos debe de armonizarse con la presente Ley.** **Cualquier costo adicional se entiende como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes.** **La tasa aplicable se calcula como sigue:** **Copia A4 B/N 0.0038% UIT** **Copia A4 color 0.0060% UIT** **Copia carta u oficio B/N 0.0058% UIT** **Copia carta u oficio color 0.0233% UIT** **Copia A3 B/N 0.0077% UIT** **Copia A3 color 0.0427% UIT** **Copia A2 B/N 0.0524% UIT** **Copia A2 color 0.1300% UIT** **Copia A1 B/N 0.0776% UIT** **Copia A1 color 0.1941% UIT** **Copia A0 blanco y negro 0.1300% UIT** **Copia A0 color 0.2718% UIT** **En papel bond peso 75grs.** **El monto que arroje estos porcentajes de UIT como índice de referencia para el cobro de la tasa, debe ser redondeado al momento de su cálculo, a la moneda más próxima circulante en el mercado.**

	El monto que tenga un decimal entre el 5 y 9, se debe redondear al alza. El que tenga entre 1 y 4, se debe redondear a la baja. Si la información digitalizada se entrega por correo electrónico, no se debe cobrar monto alguno. En caso se entregue la información digitalizada en CD, DVD, una memoria externa o en un soporte que pueda existir en un futuro, el precio debe ser equivalente al valor en el mercado del soporte, más el 0.02 % de una UIT. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas en la presente ley, y, este derecho incluye el derecho a obtener de manera oportuna, completa, legible, comprensible, suficiente, veraz y accesible, copia fidedigna del original. En caso el original del documento este redactado en caligrafía de difícil comprensión la Entidad debe transcribirlo a máquina cobrando una tasa adicional de 0.0060% de la UIT por cada hoja; de tratarse de documento del siglo XX redactados por funcionarios o servidores públicos, notarios o escribanos; documentos de siglos anteriores se debe cobrar 0.1300% de la UIT por cada hoja de la paleografía. Una vez transcrito el documento, este se debe conservar junto con el original; por lo que este monto solo es sufragado por la primera transcripción o paleografía que se solicite. Para documentos en soporte papel, de así solicitarlo el consumidor o usuario, la copia se otorga en el mismo tamaño y color del original y de contener relieves o sellos de agua se debe de indicar esta información y su ubicación en el documento, en nota marginal o glosa, de no salir en la reproducción. En el original mediante una nota marginal se anota toda información que no salga en la reproducción y el nombre completo y la fecha de la persona responsable de la transcripción, de ser el caso. En caso de documentos antiguos o de valor histórico o cultural o que se conserven en el Archivo General de la Nación se anota el nombre completo y la fecha de la persona responsable de la transcripción o paleografía en el recibo que se emita por su expedición. La administración está en el deber de informar al usuario cuando el documento ha sido transcrito o exista una paleografía y deberá suministrársela al costo que esta reproducción suponga. Para copia de audios, este debe ser audible, e incluso de sufragar el usuario el costo del servicio, deben ser subtitulados. Este costo será establecido por peritos de la Policía en este campo. Para copia de videos debe ser copia fidedigna tanto de la imagen como del sonido. En caso requieran ser subtitulados o mejorada la calidad de la imagen este costo es establecido por peritos de la Policía en este campo. Toda información que posea el Estado engloba a la información que entra en la esfera de poder de cualquier entidad pública, así sea transitoriamente, o se trate de la que ya posean, generan, obtengan, produzcan, procesan, controlan o cuidan, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, videos, películas, audios, informes técnicos, planos, bases gráficas, títulos en trámite y/o títulos archivados, y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea escrita, gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte o formato creado o por crearse. Si algún documento contiene información que encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas en la presente ley, por el principio de divisibilidad o disociación, según la naturaleza del documento, se tacha u oculta o separará o disocia aquella parte sujeta a excepción, previo a suministrarse el resto de la información solicitada. De no contar la entidad con máquinas para el copiado o reproducción del documento, debe designar personal de la entidad para sacar la copia en algún centro o entidad o lugar que cuente con equipos para esto, tomando todas las medidas precautorias, lo cual no debe demorar más de 15 días hábiles. La certificación física de la copia en formato papel, tiene un costo adicional de 0.002 % de una UIT.

	La certificación digital del formato papel, tiene la misma validez que la certificación física; pero es gratuita, igual que el fedateo. Si en el trámite de un procedimiento, el administrado requiere que, el original que presenta ante la autoridad, le sea devuelto, en ese caso, la entidad de la administración pública tiene el deber de guardar una copia fedateada en formato papel o guardar una copia digital con firma digital en los archivos de la entidad, según corresponda. Entiéndase por entidad de la administración pública a toda la abarcada por el ámbito de aplicación del TUO de la Ley 27444, incluso aquellas entidades que se rigen por leyes especiales. **Toda información que ingrese en poder de cualquier entidad del Estado debe ser escaneada y conservada sin importar que luego el original sea devuelto a su presentante y con prescindencia de que los originales no se incorporen al archivo de la entidad.»**

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente propuesta legislativa, no colisiona ni va generar conflicto con norma alguna. Es más, esta propuesta normativa, busca garantizar y materializar el cumplimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública, reconocido por el numeral 5) del artículo 2° de la Constitución Política, que a la letra señala que toda persona humana tiene derecho: «A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional».

Asimismo, este proyecto de ley, se concuerda con lo establecido por las siguientes normas:

- Artículos 1, 2, 3 4, 7 y 8 de la Ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numeral 1.12 del inciso 1) del articulo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Numeral 5.6 del artículo V de las Disposiciones Generales y numerales 1.1 y 1.4 del artículo 1, numerales 2.4, 2.5 y 2.12 del artículo 2, artículo 6, numeral 13.3 del artículo 13, artículo 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS.

V. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no representa ninguna iniciativa de gasto que signifique algún tipo de egreso adicional al Estado peruano. En términos de beneficio, va permitir garantizar la transparencia y el ejercicio efectivo y real del derecho de acceso a la información pública.

VI. VINCULACION CON LAS POLITICAS DE ACUERDO NACIONAL

Las políticas de Estado, elaboradas y aprobadas sobre la base del diálogo y la construcción de consensos, proponen los cambios necesarios en aspectos sociales, políticos y económicos para alcanzar el bien común en un marco de desarrollo sostenible y gobernabilidad democrática.

Esta iniciativa legislativa guarda relación con la siguiente Política de Estado:

«29. Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa

Nos comprometemos a garantizar el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información, la obligación de brindarla por parte del Estado, y la transparencia y difusión de los actos de gobierno. Nos comprometemos también a resguardar la libertad de expresión y erradicar toda práctica que la limite, así como a asegurar el derecho ciudadano a una información veraz, objetiva y de calidad. Del mismo modo, nos comprometemos a promover el ejercicio pleno y responsable de la más amplia libertad de prensa, permitir la libre creación de todo tipo de medios de comunicación y la difusión libre de ideas e información.

Con el objetivo de garantizar el acceso a la información y la libertad de expresión, el Estado: (a) promoverá una cultura de transparencia, de rendición de cuentas y de difusión de los actos de gobierno, eliminando la cultura del secreto; (b) eliminará las normas penales que amenazan el pleno ejercicio de la libertad de expresión y las ilegales restricciones de la misma, así como penalizará su manipulación; (c) establecerá un sistema transparente y justo de asignación de la publicidad estatal; (d) erradicará las trabas administrativas, reducirá los costos de acceso y promoverá el uso de medios electrónicos para facilitar el libre, oportuno y completo acceso a la información estatal; (e) procurará el equilibrio entre el derecho a la protección de la intimidad personal y la seguridad nacional, con el derecho al libre acceso de la información del Estado y a la libertad de expresión; (f) unificará la legislación sobre el acceso a la información del Estado y la publicidad de los actos de la administración pública; (g) garantizará a los partidos políticos que compitan en cada contienda electoral el acceso, en condiciones de igualdad, a los medios masivos que usan el espectro electromagnético, así como a franjas electorales. Con el objetivo de garantizar la libertad de prensa el Estado: (h) evitará todo tipo de censura; (i) favorecerá la autorregulación ética de los medios de comunicación y la organización ciudadana para defender los derechos de la población al libre acceso a la información; (j) propondrá la existencia de cláusulas de conciencia que garanticen la libertad de los periodistas a una opinión independiente, así como códigos de ética en las empresas de comunicación; y (k) tendrá una política contraria a todo tipo de información que lesione la dignidad y el honor de las personas.»

Lima, 05 de junio de 2024.